



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 296

Bogotá, D. C., lunes, 20 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA ANTE LAS COMISIONES CUARTAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2013 SENADO Y 299 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de Propiedad Industrial.

Honorable Senador

JOSÉ HERRERA ACOSTA

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

Honorable Representante

JUAN FELIPE LEMOS URIBE

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento del encargo hecho por las Mesas Directivas de las Comisiones Cuartas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 9º de la Ley 3ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en sesión conjunta, ante las Comisiones Cuartas del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado y 299 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de Propiedad Industrial.*

I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado y 299 de 2013 Cámara, de iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, fue radicado el 2 de abril de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 172 del 2 de abril de 2013, con mensaje de urgencia remitido por el Gobierno Nacional.

A continuación se presentan a consideración de los honorables congresistas miembros de las Comisiones Cuartas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, una explicación sobre los principales aspectos del proyecto de ley sujeto a aprobación.

II. Generalidades

El Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, en adelante el Acuerdo, fueron suscritos en Washington, el 22 de noviembre de 2006. Posteriormente, el 28 de junio de 2007 se suscribió con los Estados Unidos de América el Protocolo Modificatorio al mismo.

El proceso de incorporación del Acuerdo a la legislación interna colombiana se surtió mediante la aprobación de la Ley 1143 del 4 de julio de 2007 por el Congreso de la República, cuya constitucionalidad fue declarada con la expedición de la Sentencia C-750 de 2008, por virtud de la cual el Acuerdo y la citada ley se encontraron ajustados al ordenamiento constitucional del país. En este mismo contexto, el Protocolo Modificatorio del Acuerdo, firmado en Washington el 28 de junio de 2007, aprobado mediante Ley 1166 de 2007, fue declarado exequible mediante la Sentencia C-751 de 2008.

Con base en lo anterior, se dio inicio a la etapa de implementación normativa del Acuerdo en Colombia, la cual tiene por objeto llevar a cabo los ajustes tendientes a garantizar la compatibilidad de nuestro ordenamiento jurídico con los compromisos adquiridos. Es decir, que desde una perspectiva jurídica, el proceso de implementación tiene por finalidad cumplir con lo dispuesto en las Leyes 1143 de 2007 y 1166 de 2007.

Es pertinente señalar que varios de los compromisos implementados por el presente proyecto de ley, ya habían sido asumidos en la Ley 1520 sancionada el 13 de abril de 2012 y declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-11 de 2013 debido a vicios de forma. Al respecto la Corte reseñó "...la existencia de un vicio en el procedimiento de formación de la Ley 1520 de 2012, con-

sistente en la falta de competencia de las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para aprobar, en primer debate, la Ley 1520 de 2012, el cual condujo a la declaración de inexecutable de la mencionada ley”.

En este orden de ideas, y para adelantar el trámite legislativo que versa específicamente sobre Propiedad Industrial, el presente proyecto de ley busca implementar las siguientes disposiciones del Acuerdo, ante la comisión competente para ello:

- Facultades del Juez en procesos por falsificación de marcas (artículos 16.11.12 y 16.11.13 del Acuerdo).
- Destrucción de mercancías falsificadas en procesos judiciales (artículos 16.11.11 (b) y 16.11.24 del Acuerdo).
- Indemnizaciones preestablecidas (artículos 16.11.8 y 16.11.15 (b))

III. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene como objetivo ofrecer, en favor del titular de un derecho marcario, una serie de medidas de observancia que podrá utilizar en el marco de un procedimiento judicial.

Así las cosas, el juez que lleve el caso en un proceso por infracción marcaria, se entiende facultado para: i) ordenar al infractor que proporcione información respecto de las personas involucradas, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello; ii) ordenar la destrucción de materiales e implementos utilizados en la fabricación de mercancías identificadas con marcas falsificadas.

Finalmente, al momento de determinar una cuantía motivada en una indemnización de perjuicios, el titular del derecho infringido podrá acogerse a un sistema de indemnizaciones preestablecidas o, a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios.

Es pertinente señalar que estas medidas de observancia se ajustan a los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito por Colombia con los Estados Unidos de América, contenidos en el Capítulo Dieciséis sobre Propiedad Industrial. Desde una perspectiva jurídica, esta ley constituye un desarrollo del mandato que el Congreso emitió al aprobar dicho Acuerdo mediante la Ley 1143 de 2007 y en la Ley 1166 de 2007.

IV. Antecedentes constitucionales y legales

Entre los derechos sociales, económicos y culturales descritos por el Capítulo II de la Constitución Política, se cuenta el de la propiedad intelectual como una especie de propiedad privada.

Así las cosas, el artículo 58 señala: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)* (Resaltado fuera de texto).

Bajo este entendido, el titular de un derecho marcario ejerce un derecho de propiedad sobre el uso de su marca, derecho que goza de un rango constitucional en los términos del artículo 61 el cual consagra *“El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”*.

Se advierte que como especie de propiedad intelectual, se identifica la Propiedad Industrial, entre cuyos objetos de protección se cuentan los signos distintivos, entre ellos las marcas.

1. Marco jurídico de la Propiedad Industrial en Colombia

La Propiedad Industrial se encuentra reconocida como una forma de propiedad al interior de nuestro ordenamiento jurídico, considerada como una herramienta fundamental para el crecimiento económico de países en desarrollo. La Propiedad Industrial se encarga de proteger bienes intelectuales, que por su naturaleza industrial y comercial disponen de protección legal, como es el caso de los inventos, los modelos de utilidad, los diseños industriales y **las marcas comerciales**, entre otros.

La marca puede ser definida como todo signo perceptible que permite distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados al interior de él. Es así como la principal función de la marca es la de identificar en el mercado el producto o el servicio que se ofrece, logrando con ello *“salvaguardar los intereses de los industriales y comerciantes que utilizan la marca como un instrumento de su quehacer económico para que extraños no obtengan provecho ilícito de la buena fama o prestigio de que aquella goza; pero también, como se ha visto, proteger al público consumidor de las maniobras por quienes se aprovechan de su buena fe para engañarlo con productos o servicios de inferior calidad al ofrecido”*¹.

En Colombia, por medio del registro de la marca realizado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se adquiere el derecho de uso exclusivo y excluyente de la misma, facultando a su propietario para usarla y prohibir su uso por terceros, esto es actuar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento, realice los actos indicados en las disposiciones señaladas en el artículo 155 de la Decisión número 486 del 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, normatividad comunitaria aplicable en nuestro país en materia de Propiedad Industrial.

En la actualidad se cuenta con una amplia regulación, tanto en las normas de orden interno, como en las convenciones de Derecho Internacional aplicables en nuestro ordenamiento jurídico, consagrando de esta manera procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la preservación y protección de los derechos básicos en esta materia.

Observamos entonces, cómo el artículo 61 de nuestra Carta Constitucional establece la obligación por parte del Estado de brindar protección a la propiedad intelectual, salvaguardando de esta forma toda clase de creación, producto o servicio resultado de la capacidad intelectual de su autor, inventor o diseñador, generando un ambiente seguro y eficaz al interior del sistema.

Dicha obligación se hace efectiva en el marco del proceso de integración andina, en donde por virtud de la Decisión número 486 de 2000 de la Comunidad Andina, norma de aplicación automática y preferente, nuestro país regula la protección de los derechos de Propiedad Industrial. Esta Decisión se encuentra reglamentada en Colombia mediante los Decretos números 2591 de 2000 y 3081 de 2005.

En desarrollo de este sistema, *“con ocasión de la internacionalización de la economía y de la conjuntura de negociación de Tratados de Libre Comercio entre los países de la CAN y EE.UU., la Comisión del*

¹ Sentencia C-228 de 1995 M. P. Antonio Barrera Carbo-nell.

*Acuerdo de Cartagena expidió la Decisión número 689 de 2008 por medio del cual, autorizó a los países miembros para desarrollar y profundizar ciertas disposiciones de la Decisión número 486 con el fin de garantizar su aplicación y preservar el ordenamiento jurídico andino. Colombia adoptó la decisión y la reglamentó parcialmente mediante el Decreto-ley 019 de 2012 y Decreto número 729 de 2012*².

En el marco de la multilateralidad, mediante Ley 178 de 1994, Colombia aprobó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para algunos de los bienes protegidos por la Propiedad Industrial.

De otra parte a través de la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio, cuyo artículo 41 ubicado en la Parte III denominada “OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, OBLIGACIONES GENERALES”, compromete a nuestro país a establecer “*procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. (...)*”.

Colombia es miembro de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) en donde el 29 de mayo de 2012, se convirtió en el 87º miembro del sistema internacional de marcas, depositando el instrumento de adhesión al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas. En el caso de Colombia, el tratado entró a regir desde el 29 de agosto de 2012. “El Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (Sistema de Madrid) ofrece a los propietarios de marcas un mecanismo asequible, simplificado y de fácil utilización para la protección y la gestión de su cartera de marcas en el plano internacional”³.

Cabe resaltar que Colombia ha realizado grandes esfuerzos por brindar una protección óptima a la Propiedad Industrial, prueba de ello es la creación de diferentes políticas públicas encaminadas a “*implementar una política de Propiedad Intelectual acorde con la estrategia de desarrollo productivo en un proceso de formulación que desencadene el fortalecimiento de la confianza del empresario en el sistema de propiedad intelectual*”⁴.

Es por ello que con la expedición del Conpes 3533, se realizó un estudio exhaustivo de las falencias presentadas en el Sistema de Propiedad Intelec-

tual. Como resultado de ello, se consideró necesario incentivar las creaciones y producciones intelectuales; además de otorgar garantías al productor intelectual, mediante el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre la creación, y producción intelectuales, con el fin de estimular y retribuir su producción brindando una efectiva protección.

Es importante resaltar que se apunta a la utilización y el correcto aprovechamiento del sistema de propiedad intelectual con fines productivos.

Las marcas son muy importantes en el ámbito productivo y comercial, pues como se ha anotado, son los signos que distinguen los productos y servicios en el mercado, identificando un origen empresarial determinado. De esta forma, el consumidor puede distinguir no sólo los productos y servicios como tal, sino a quien los ofrece. Al violarse el Sistema de Propiedad Industrial, se afecta de forma directa la productividad, identidad y confianza de las personas naturales y jurídicas que día a día interactúan en el mercado.

2. Finalidad del establecimiento de las medidas de observancia

En Colombia existe un alto porcentaje de infracciones a las normas establecidas en materia de Propiedad Industrial, específicamente en el tema relacionado con las marcas, generando consecuencias perjudiciales para la economía del país, pues no sólo afectan la productividad de las empresas, sino que también desestimulan la inversión extranjera, al generar inseguridad.

Actualmente nos encontramos frente a un mundo de economías globalizadas, el país ha hecho un esfuerzo grande por tratar de crear una política de inserción activa en los mercados internacionales mediante aperturas negociadas que facilitan el acceso a los mercados internacionales. Por esta razón, se hace necesario adoptar al interior de nuestra legislación nacional herramientas que tengan la capacidad de proteger de manera eficaz los derechos atribuidos en materia de Propiedad Industrial, todo ello con el objeto de llegar a posicionarnos como un mercado competitivo y a nivel mundial, en donde se brinden condiciones óptimas y seguras para adelantar actividades que generen un crecimiento económico.

Las medidas de observancia tienen como objeto generar recursos ágiles para prevenir las infracciones y medios eficaces de disuasión a los posibles infractores. Estas herramientas brindan una efectiva y adecuada protección a los derechos en materia marcaria, al tiempo que se ajustan a los compromisos asumidos por nuestro país en el marco de los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio y de Promoción Comercial suscrito con EE. UU.

En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos” literal B del Capítulo VII - Soportes transversales de la prosperidad democrática”, enuncia la estrategia del Gobierno en materia de acuerdos internacionales.

En sus apartes, se reafirma que “*Colombia le ha apostado de manera consistente a un proceso de internacionalización sobre la base de reglas claras, estables y predecibles que gobiernen el comercio*

² Guía de la Propiedad Industria 2020, Superintendencia de Industria y Comercio, página 61 (http://issuu.com/quioscotic/docs/guia_propiedad_industrial)

³ Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Sitio web (http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2012/article_0009.html)

⁴ Documento CONPES 3533, BASES DE UN PLAN DE ACCIÓN PARA LA ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL A LA COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD NACIONAL 2008-2010.

internacional”⁵. Adicionalmente se resalta “la necesidad de mejorar el acceso a otros destinos de exportación, para lo cual es importante la negociación y suscripción de nuevos Acuerdos de Libre Comercio... estos acuerdos permitirán diversificar el destino de las exportaciones y contribuir al incremento de la oferta exportable”⁶.

Por último, en el Plan de Desarrollo se enuncia la necesidad de consolidar la inserción y relevancia internacional del país, para lo cual es clave implementar los TLC con Canadá, EFTA, Estados Unidos y la Unión Europea.

V. Contenido y justificación

El artículo 1° del proyecto de ley tiene como objetivo proveer a los jueces la facultad de ordenar que el infractor del Sistema de Propiedad Industrial proporcione información sobre terceros involucrados en la infracción y sobre los instrumentos de comercialización y distribución utilizados para cometerla.

Las normas de procedimiento civil no establecen en la actualidad la facultad del juez para ordenar al infractor que proporcione la información requerida en estas disposiciones, tal como la identidad de quienes participaron en la comisión de la infracción.

Por tal razón, el artículo 1° del proyecto de ley incluye expresamente esta facultad. Naturalmente, el infractor conserva su derecho de no auto incriminarse ni de incriminar personas de su círculo familiar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política.

El artículo 2° del proyecto de ley establece que, luego de adelantar el proceso respectivo, cuando el juez determine que las mercancías son efectivamente infractoras, las mismas sean destruidas, salvo casos excepcionales o cuando el titular del derecho disponga otra cosa, y en todo caso, sean retiradas de los canales comerciales.

Si bien la legislación nacional prevé la destrucción de mercancías falsificadas, así como también de elementos con los que se configura la infracción, no resulta suficiente para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en virtud de los Acuerdos ya descritos.

En efecto, no es claro, que la orden de destrucción de mercancías infractoras y de elementos y materiales utilizados en la infracción, sea la regla general y que sólo bajo circunstancias excepcionales, se disponga otro destino de dichos bienes, tal como la donación con fines de caridad.

Por tal razón, resulta necesaria la modificación normativa, con el fin de establecer que, luego de un proceso sobre infracción de derecho marcario y cuando el juez determine que las mercancías son efectivamente falsificadas, sean destruidas salvo casos excepcionales, o cuando el titular del derecho disponga otra cosa, y en todo caso retiradas de los canales comerciales.

El artículo 3° faculta al titular del derecho infringido para escoger bajo cuál sistema hará exigibles los daños y perjuicios que el infractor le hubiere ocasionado al violar sus derechos. A tales efectos, el lesionado podrá escoger entre demostrar en un proceso el costo de los daños y perjuicios sufridos, o

acogerse a un monto establecido por el sistema de indemnizaciones que sería creado por el Gobierno, en ejercicio de facultades reglamentarias.

Los artículos explicados anteriormente no sólo se ajustan a los compromisos adquiridos por virtud de los Acuerdos Internacionales ya descritos, sino que proporcionan una protección legal efectiva y apropiada a los titulares de derechos de Propiedad Industrial en Colombia. Esto, sin duda, va de la mano con la innovación en el ámbito comercial y económico, y con el desarrollo empresarial.

Por las consideraciones antes expuestas me permito presentar a consideración de las Comisiones Cuartas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la siguiente

Proposición

Dese primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Cuartas del Senado de la República y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado y 299 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de Propiedad Industrial.*

Cordialmente,

De los honorables Senadores,

Martín Emilio Morales Diz,

Honorable Senador de la República.

De los honorables Representantes,

Mercedes Eufemia Márquez Guenzati,

Honorable Representante a la Cámara de Representantes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA ANTE LAS COMISIONES CUARTAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2013 SENADO Y 299 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de Propiedad Industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones relativas a la observancia de los derechos de Propiedad Industrial

Artículo 1°. *Solicitud de información.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos civiles en materia de Propiedad Industrial, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 2°. *Destrucción de implementos y mercancía infractora.*

En los procesos sobre infracciones a las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías de marcas falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias

⁵ Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, página 510.

⁶ *Ibíd.* Página 511.

excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas falsificadas, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho concienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.

Artículo 3°. Indemnizaciones preestablecidas.

La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaría podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. Vigencia.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Martín Emilio Morales Díz,

Honorable Senador de la República.

De los honorables Representantes,

Mercedes Eufemia Márquez Guenzati,

Honorable Representante a la Cámara de Representantes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2012 CÁMARA, 038 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2013

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.*

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Re-

presentantes y con fundamento en los artículos 150, 153, 156 y 191 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 229/12 Cámara, 038 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta” y su “Protocolo”, suscrito en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011”, en los siguientes términos:*

I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 229 de 2012 Cámara, 038 de 2012 Senado, fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón, según registro de la Secretaría General del Senado, el 26 de julio de 2012. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 470 de 2012. Fue designado como ponente el Senador Roy Barreras Montealegre, considerado y aprobado en sesión de la Comisión Segunda de Senado el día 31 de octubre y en Sesión Plenaria de Senado el miércoles 12 de diciembre de 2012. En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes es designado ponente el Representante Albeiro Vanegas Osorio. La ponencia para primer debate en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 214 de 2013. La discusión y aprobación en esta Célula Legislativa se llevó a cabo el día martes 30 de abril de 2013, designándose como ponente para segundo debate nuevamente al Representante Albeiro Vanegas Osorio.

II. Contenido y alcance del proyecto

El proyecto de ley objeto de la ponencia pretende la aprobación de un acuerdo bilateral entre los gobiernos de India y Colombia, firmado el pasado 13 de mayo de 2011 en la ciudad de Nueva Delhi, a fin de evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”, y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011. Dicha aprobación en los términos del artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, obliga al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del acuerdo.

Advirtiendo la importancia e integralidad de que Colombia haga parte de la red de tratados o acuerdos internacionales que le permitan ser viable y competitiva en el mercado, el crecimiento de la renta y el capital y con ello un mejor posicionamiento en la región y en el mundo como una economía fuerte y en crecimiento, los siguientes son los aspectos más importantes que contiene el acuerdo objeto de aprobación por la presente iniciativa del gobierno nacional.

El acuerdo consta de 31 artículos divididos en cinco capítulos:

- **El primer capítulo** se refiere al ámbito de aplicación del acuerdo, siendo sujetos de dicha normativa las personas residentes de uno o de otro Estado.

- Tratándose de un acuerdo de carácter tributario, los impuestos sobre los que recae son los impuestos sobre la renta exigibles por Colombia e India, sean exigibles por entidades nacionales, locales o territo-

riales. En el caso de Colombia se aplica sobre los impuestos denominados “Impuesto sobre la renta y complementarios”. En el caso de India se aplica sobre el impuesto de renta. Este acuerdo se aplicará a futuro sobre los demás impuestos análogos, que siendo de esa misma naturaleza hayan de crearse en los dos Estados.

- **El segundo capítulo** contiene las definiciones pertinentes que sobre el acuerdo han de tenerse en cuenta para armonizar el lenguaje jurídico en los dos Estados.

- **En el tercer capítulo** se establece la imposición a las rentas. En el caso de las rentas obtenidas de bienes inmuebles se establece que se someterán a imposición en el Estado en donde se encuentre el bien. Las utilidades empresariales solamente podrán ser gravadas en el Estado de donde es la empresa, a no ser que la empresa tenga un establecimiento permanente situado en el otro país, caso en el cual se gravarán en dicho Estado, las utilidades obtenidas a través del Establecimiento Permanente. Para el caso de las utilidades originadas en el transporte marítimo y aéreo se establece que estas solo pueden someterse a imposición en el Estado de donde es la empresa.

- Los dividendos que se pagan por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado podrán ser sujetos a imposición en el otro Estado contratante a una tarifa que no puede exceder del 5%. En cuanto a los intereses procedentes de un Estado contratante y que se pagan a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante. Sin embargo, en este caso como en el de remuneraciones a título de regalías y remuneraciones por servicios técnicos, el impuesto así exigido no podría exceder del 10% del importe bruto de tales remuneraciones cuando su beneficiario sea un residente del otro Estado contratante.

- Debe destacarse que, en atención a la especial naturaleza de los créditos concedidos por uno de los Estados cuya finalidad es promover actividades de un relevante interés económico nacional, cuando estos procedan de uno de los Estados contratantes y su beneficiario efectivo sea el gobierno o una subdivisión política o una entidad local o territorial del otro Estado contratante, no se gravarán en el Estado de donde procedan. Para estos efectos, tienen derecho a este tratamiento los intereses otorgados por Bancoldex o el Banco de la República en el caso de Colombia. En el caso de India, el Reserve Bank Of India y el Export-Import Bank of India.

- En la misma línea, el acuerdo establece la posibilidad de imponer tributos en el Estado en donde se produzcan rentas por la prestación de servicios personales independientes en las mismas condiciones previstas para la obtención de rentas empresariales, esto es, bajo el supuesto de que se tenga un lugar fijo con cierto grado de permanencia en el Estado en el que se genera la renta para la prestación de estos servicios personales dependientes. Para el caso de servicios relativos a la remuneración en calidad de consejero –administradores, miembros de juntas directivas, etc.–, así como para las rentas obtenidas por artistas y deportistas, se otorga al Estado donde se producen tales rentas su derecho a gravarlas plenamente conforme a lo establecido por su ley interna. De igual manera, los servicios prestados bajo una relación laboral, pueden someterse a imposición en el Estado en que se presten tales servicios, siempre

que se cumpla cierto grado de permanencia (183 días dentro de un periodo cualquiera de doce meses).

- Con relación a las pensiones y remuneraciones similares, se establece el derecho exclusivo a gravar al Estado de residencia del beneficiario de la pensión. En general, para este tipo de renta se opta por esta cláusula en razón a que en la mayoría de los países las pensiones no son gravadas. En los casos en que se pueda presentar una discrepancia o diferencia de gravamen sobre las pensiones entre los Estados contratantes, se procede a efectuar los ajustes pertinentes, situación que no se presentó en este acuerdo.

- Así mismo se establece respecto de los sueldos, salarios y demás remuneraciones obtenidas por funciones públicas, que sólo pueden ser sujeto de imposición por parte del Estado que paga dichas remuneraciones. Excepcionalmente podrán gravarse en el otro estado contratante cuando esa persona presta los servicios en ese Estado y la persona es residente de dicho Estado.

- **En el Capítulo IV** se establecen los métodos y las disposiciones especiales para eliminar la doble imposición.

- El acuerdo establece que en Colombia, cuando un residente en Colombia obtenga rentas que de acuerdo al presente acuerdo puedan ser objeto de gravamen en la India, se permite descontar del impuesto sobre la renta a pagar en Colombia el importe de impuesto pagado en la India sobre esas mismas rentas, hasta un límite correspondiente al impuesto pagado en Colombia sobre tales rentas.

- En el caso de los dividendos, se descontará del impuesto a pagar sobre los dividendos en Colombia, un monto igual al resultado de multiplicar los dividendos por la tarifa del impuesto indio causado sobre las utilidades con cargo a las cuales se distribuyen tales dividendos. Tal descuento, corresponde al otorgado por la ley interna colombiana.

- Respecto de India, el acuerdo establece que cuando un residente de la India obtenga rentas que puedan sujetarse a imposición en Colombia, se permitirá en la India una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un monto igual al del importe pagado en Colombia.

- El acuerdo establece unas disposiciones especiales que prohíben la discriminación para los residentes de los Estados contratantes, así como procedimientos de mutuo acuerdo para la aplicación del acuerdo entre las autoridades de los Estados cuando un residente de uno de los Estados considere que una disposición no es conforme con el acuerdo. De igual manera se incluye una cláusula que permite el intercambio de información como herramienta para la prevención y lucha contra la evasión fiscal y otra que prevé una asistencia mutua la recaudación de los impuestos.

- Se establece una cláusula de limitación de los beneficios otorgados por el acuerdo en aquellos casos en que la intención principal sea tomar los beneficios del acuerdo, esto es, cuando la intención del contribuyente vaya más allá de la obtención de legítimos intereses económicos o comerciales. Igualmente no tendrán derecho a los beneficios del acuerdo las personas jurídicas que no realicen negocios o actividades de buena fe. En todo caso, los Estados contratantes pueden aplicar las disposiciones de la legislación interna relacionadas con la elusión y evasión de impuestos

• El acuerdo hace expresa mención a la no afectación de los privilegios fiscales de los que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo a los principios generales de Derecho internacional y las disposiciones especiales de los acuerdos correspondientes.

• En la parte final se establece la forma en la que cada Estado contratante puede realizar la denuncia del acuerdo.

Anexo al acuerdo y objeto de discusión y aprobación del presente acuerdo bilateral entre Colombia e India, hace parte el protocolo el cual se anexa al presente informe de ponencia.

III. Consideraciones generales

La problemática que tiene por objetivo resolver el presente acuerdo se enfoca en un marco legal que tiene como finalidad distribuir la potestad tributaria entre los dos Estados para evitar que sus residentes estén sometidos a doble imposición. A partir de esto contribuye a que los inversionistas colombianos en India, así como los inversionistas de la India en Colombia, cuenten con condiciones tributarias más favorables en un marco de seguridad jurídica. Asimismo, prevé herramientas de gran importancia para la prevención de la elusión y la evasión fiscal.

La consolidación de un marco legal que rijan las relaciones tributarias con India es de vital importancia para el país, ya que dinamizará la cooperación en áreas de vital importancia para el desarrollo del país y para el cumplimiento de las metas del Gobierno actual, pues se constituye un instrumento fuerte de cooperación internacional para combatir la evasión fiscal y el fraude al incluir cláusulas como la de intercambio de información entre los Estados contratantes.

La firma de este acuerdo permite a Colombia fortalecer la red de tratados internacionales tendientes a eliminar las barreras tributarias que impiden en la mayoría de los casos el crecimiento del mercado y por ende la disminución del intercambio económico internacional. Este proceso se logra a través de la política exterior impulsada por el país hacia la integración política, económica y social con los distintos países que requieran esfuerzos conjuntos, dando aprovechamiento a los mecanismos de fortalecimiento de relaciones internacionales que en el caso de India demandan acciones y concertación binacional en pro del crecimiento de sus economías.

Las relaciones internacionales desarrolladas por Colombia presentan en la actualidad un fuerte desarrollo y buscan consolidar una agenda dinámica que le permita adaptarse a los constantes cambios del sistema internacional. De esta manera el país ha logrado una evolución en su liderazgo en diversas temáticas. El presente acuerdo se convierte en un instrumento más en búsqueda de fortalecer al país como un actor mundial en crecimiento siempre bajo bases conformes al desarrollo, la democracia y la equidad.

Es preciso frente al problema de la doble tributación, mencionar que existen dos tipos de mecanismos a través de los cuales resulta pertinente la eliminación de la doble tributación y la efectiva prevención de la evasión fiscal.

Mecanismos Unilaterales

Estos mecanismos están contenidos en la legislación interna de los Estados y consisten en el otorga-

miento de descuentos o de créditos tributarios para sus residentes por el pago de impuestos en el exterior sobre rentas de fuente extranjera.

Esta situación se ha generalizado en la medida en que la tributación moderna ha migrado en el sentido de imponer a sus residentes un gravamen sobre sus rentas mundiales, esto es, todo residente de un Estado está sometido a imposición sobre las rentas que obtiene tanto en el territorio del país del cual es residente como por sus rentas obtenidas en cualquier otro país del mundo.

Mecanismos Bilaterales

Estos mecanismos tendientes a complementar los primeros, tiene la ventaja de proporcionar otras garantías adicionales pues en la medida que imponen límites a la potestad tributaria de un Estado con respecto a los residentes de otro Estado, otorgan seguridad jurídica a los inversionistas y al comercio en general al garantizar unas cargas tributarias que no pueden sobrepasar los límites acordados entre los Estados.

De igual manera, dan garantías en relación con la no discriminación pues garantizan una igualdad de trato con respecto a los nacionales del otro Estado contratante.

Un tema que merece destacarse es la posibilidad del intercambio de información, materia clave en la lucha contra la evasión y la elusión fiscales. Esta herramienta responde a las actuales estrategias de planeación tributaria internacional que rebasan las posibilidades de respuesta por parte de los Estados que se ven disminuidos en cuanto a las posibilidades de control de las transacciones que rebasan sus fronteras.

En este contexto, se dota al país de estándares internacionales que permiten hacer de la globalización una oportunidad para Colombia.

Agenda en Política Comercial

Lo anterior ha conllevado a la armonización de las normas internas que responden a las necesidades impuestas por la apertura económica global (necesidades tales como la de suscribir acuerdos), con estándares internacionales apropiados y necesarios para responder a la política tributaria actual que desde el año 2007 se trazó como prioridad por el Gobierno Nacional y que debe continuar como política de Estado a largo plazo en aras del crecimiento económico del país.

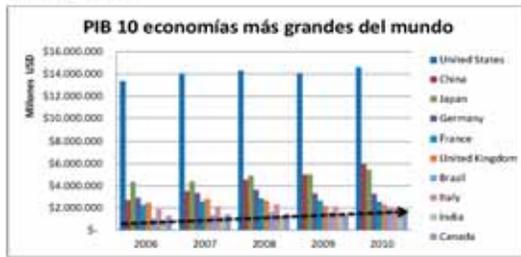
Situación del mercado de la República de India

Resulta igualmente necesario advertir el escenario comercial que existe con la India, y el porqué de la priorización de este acuerdo frente a las demás relaciones comerciales de Colombia en el mundo.

Actualmente India ocupa el noveno lugar entre los países con el mercado más grande del mundo y de acuerdo a su Producto Interno Bruto genera un mayor nivel de proyección para la inversión colombiana, teniendo en cuenta que en los últimos 5 años, la renta mundial de India ha crecido un 20% y su inversión y comercio en India han crecido un 30%.

A continuación se presenta una muestra gráfica del tamaño del mercado en India y el nivel de proyección que puede tener Colombia para el crecimiento de la renta y adquisición de nuevos mercados.

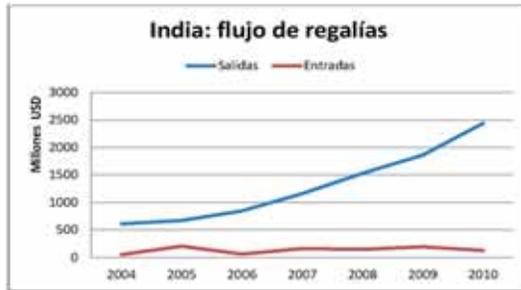
Tamaño de mercado



(Fuente: Banco Mundial)

• El crecimiento anual promedio del PIB de India los últimos 5 años: 8.4% (Fuente: Banco Mundial) → mercado potencial para la inversión Colombiana.

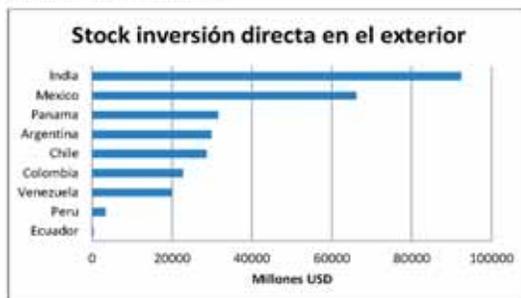
Movimientos de rentas (por inversión extranjera y pagos laborales a no residentes) y regalías (rentas provenientes de bienes intangibles, e.g. propiedad intelectual)



(Fuente: Banco Mundial)

En los últimos siete años el pago de renta y regalías de India hacia el resto del mundo (“salidas”) ha aumentado anualmente más del 25% y 40% respectivamente (Fuente: Banco Mundial) → potencial para la inversión de Colombia.

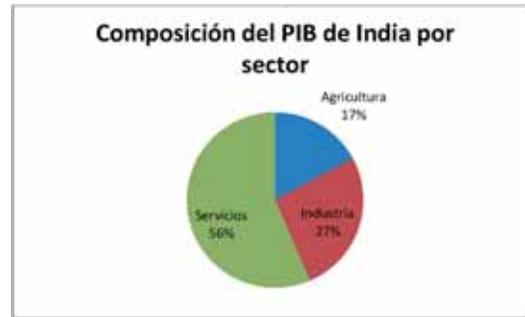
Inversión extranjera directa



El stock de inversión de India en el resto del mundo es casi igual que la suma del stock de inversión de México y Chile en todo el mundo → potencial para que venga inversión India a Colombia

Otros datos

• Composición del mercado de India (Fuente: CIA World Factbook 2011) → India cuenta con un sector de servicios muy desarrollado



• No incluyendo a Colombia, India cuenta con una red de 82 convenciones de doble tributación (Fuente: Oficina Internacional de Documentación Fiscal) → No contar con un acuerdo con India es una gran desventaja para inversionistas colombianos.

• Colombia cuenta con una oficina comercial en India (Fuente: Proexport) → Estrechas relaciones comerciales.

En tal sentido resulta pertinente recordar la necesidad que tiene Colombia de hacer parte de la red de tratados internacionales, en los que en Suramérica evidencian claro liderazgo países como Brasil, con firma de 38 acuerdos bilaterales, Venezuela con 17, y por las mismas cifras aproximadas se encuentra Ecuador, Chile y Argentina. Esta situación hace evidente la necesidad de que, como Estado en apertura de mercados, debamos aprobar y acompañar la política del Gobierno Nacional a través de normas que prevean reglas de juego adecuadas, convenientes, viables y oportunas para el crecimiento económico y el desarrollo humano de nuestros connacionales.

Esta apertura se hace evidente con hechos que fortalecen el comercio entre India y Colombia, tales como la visita a Bogotá del Secretario de Comercio Indio, Rahul Kullar, que acompañado de varios empresarios sostuvieron importantes reuniones con altos funcionarios del Estado, concretamente con los Ministros de Comercio y TIC's colombianos.

El objetivo de dichos acercamientos fue establecer un marco de negociaciones que apunta a la llegada de inversionistas y empresas de un país con una de las mayores economías del mundo.

Constitucionalmente se ha asignado, para la entrada en vigor de los tratados y acuerdos internacionales, el cumplimiento del requisito de aprobación, por parte del Congreso, del acuerdo firmado por los gobiernos respectivos, otorgando el apropiado control político y de participación democrática en el proceso de adopción del respectivo acuerdo.

IV. Fundamentos Legales y Constitucionales

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas. Y el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 donde se establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

La Constitución de 1991 estableció un sistema para que el Estado colombiano pudiese asumir obligaciones internacionales, en el que se dispuso la intervención de las tres Ramas del Poder Público. En los términos de la Honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-400 de 1998, señaló que "...el Estado colombiano sólo puede legítimamente obligarse a nivel internacional una vez se hayan surtido los trámites internos de aprobación del tratado".

Una vez el instrumento internacional es negociado y firmado, el Presidente lo confirma mediante un instrumento conocido como la Aprobación Ejecutiva, en los términos del artículo 189, numeral 2, de la Carta Política. Posteriormente, conforme al artículo 150, numeral 16, corresponde al Congreso de la República aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, siendo entonces menester de esta corporación el estudio del referido proyecto de ley que aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y la República de India, habiéndose presentado por el ejecutivo para su correspondiente estudio y aprobación.

El artículo 241, numeral 20 de la Carta Política establece que la Corte Constitucional deberá "decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben". En este sentido, la revisión previa y automática de dicha Corporación, incluye no sólo las disposiciones del tratado, sino también su ley aprobatoria. De esta forma, el máximo Tribunal Constitucional revisa que la ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario. Igualmente verifica que las disposiciones del tratado guarden armonía con las disposiciones de la Norma Superior, y es por ello que el presente informe de ponencia señala el contenido, la justificación legal constitucional y la conveniencia de la aprobación del acuerdo, tendiente a liberar las barreras tributarias que afectan patrimonialmente a nuestros nacionales y cierra el espacio comercial para Colombia.

Teniendo en cuenta que en la mayoría de acuerdos bilaterales la cláusula de "nación más favorecida" potencialmente tiene la posibilidad de truncar constitucionalmente la viabilidad de los acuerdos, y que del análisis de dicha cláusula se ha ocupado la Corte Constitucional en numerosas ocasiones generando un llamado de atención para el Gobierno y el Congreso al efectuar su examen de constitucionalidad en varios de los tratados o acuerdos suscritos por Colombia, en este bilateral firmado con la República de India no existe cláusula de nación más favorecida, eliminándose por completo posibles objeciones constitucionales que puedan provocar la inconstitucionalidad del proyecto.

Así pues, la iniciativa tendiente a aprobar el acuerdo entre Colombia e India, objeto de estudio, es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas. Y el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 donde se establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

V. Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo darle segundo debate ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 229 de 2012, 38 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta" y su "protocolo"*, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011. Sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno Nacional.

Atentamente,

Albeiro Vanegas Osorio,
Representante a la Cámara,
Departamento de Arauca,
Ponente.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El Gobierno de la República de la India y la República de Colombia, deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y con el propósito de promover la cooperación económica entre los dos países, han acordado lo siguiente:

I. AMBITO DE APLICACION DEL ACUERDO

Artículo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o por sus subdivisiones políticas o entidades locales o territoriales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:
 - a) en Colombia, el Impuesto sobre la Renta y Complementarios; (en adelante denominado "Impuesto colombiano"); y
 - b) en la India, el impuesto sobre la renta, incluyendo cualquier cargo sobre el mismo; (en adelante denominado el "Impuesto indio")
4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

II. DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - a) el término "Colombia" significa la República de Colombia y, utilizado en sentido geográfico comprende además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes,

- cayos, morros, y bancos que le pertenecen, así como el espacio aéreo y el mar territorial sobre el cual tiene soberanía o derechos de soberanía o jurisdicción, de conformidad con las leyes internas y el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales aplicables;
- b) el término "India" significa el territorio de la India e incluye el mar territorial y el espacio aéreo sobre él, así como cualquier otra zona marítima en la cual la India tenga derechos de soberanía, otros derechos y jurisdicción, de acuerdo con la legislación india en concordancia con el derecho internacional, incluyendo el convenio de la ONU sobre la legislación del mar;
- c) el término "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, la República de la India o la República de Colombia;
- d) el término "persona" comprende una persona natural, una sociedad, una agrupación de personas y cualquier otra entidad que sea tratada como una entidad gravable conforme a la legislación fiscal vigente en los Estados Contratantes respectivos;
- e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos;
- f) el término "empresa" se aplica a la explotación de cualquier actividad o negocio;
- g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotada por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
- i) la expresión "autoridad competente" significa:
- (i) en Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante autorizado;
- (ii) en la India: the Finance Minister, Government of India, o un representante autorizado;
- j) el término "nacional" significa:
- (i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
- (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas – partnership – o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;
- k) El término "impuesto" significa el impuesto indio o colombiano, según lo requiera el contexto, pero sin incluir cualquier monto que se pague respecto de cualquier incumplimiento u omisión en relación con los impuestos a los cuales

3

aplica este Acuerdo a que represente una sanción o multa impuesta en relación con esos impuestos;

- l) el término "ejercicio fiscal" significa:
- i) en el caso de Colombia: el año que comienza el 1° día de enero y termina el 31° de diciembre.
- ii) en el caso de la India: el ejercicio financiero que comienza el 1° día de abril y termina el 31° de marzo.
2. Para la aplicación del Acuerdo en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.
2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
- a) dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver el caso de común acuerdo.

4

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver la cuestión de común acuerdo. En ausencia de acuerdo mutuo, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes para efectos del disfrute de los beneficios otorgados por este Acuerdo.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, entre otros:
- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) un punto de ventas;
- g) un depósito en relación con el cual una persona presta instalaciones de almacenamiento para otros;
- h) una granja, plantación u otro lugar donde son llevadas a cabo actividades de agricultura, silvicultura o forestales, plantaciones o actividades relacionadas con ellas;
- i) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y
- j) una instalación o estructura utilizada para la explotación de recursos naturales siempre y cuando las actividades continúen por más de seis meses.
3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:
- a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, ó las actividades de supervisión relacionadas con ellas, sólo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses, y
- b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, a través de empleados u otro personal encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza (para el mismo proyecto o un proyecto relacionado) continúen en el país durante un período o períodos que en total sumen más de seis meses, dentro de un período cualquiera de 12 meses.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

5

- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa, cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatus independiente, al cual se le aplica el apartado 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con respecto a cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:
- a) ostente y ejerza habitualmente en ese Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente, conforme a las disposiciones de ese apartado, o
- b) no ostente dichos poderes, pero habitualmente mantenga en el Estado mencionado en primer lugar, existencias de bienes o mercancías con las que regularmente efectúe entregas de bienes o mercancías a nombre de la empresa;
- c) habitualmente obtenga pedidos en el Estado mencionado en primer lugar, total o casi totalmente para la misma empresa.
6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.
7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como agente independiente en el

6

sentido del presente apartado.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

III. IMPOSICIÓN A LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas, forestales o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión incluye en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas, forestales o silvícolas, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos en contraprestación por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques o aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares,

7

en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de las utilidades del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte, de acuerdo con las disposiciones, requisitos, condiciones y limitaciones de la legislación fiscal de ese Estado.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera las utilidades imputables; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando las utilidades comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este artículo, el término "utilidades" hace referencia a aquellas que se derivan directamente de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional, y

3. Las utilidades obtenidas por una empresa de transporte, que es residente de un Estado Contratante, por el uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y otro equipo para el transporte de contenedores), utilizados para transportar bienes o mercancías en tráfico internacional, que es complementario o accesorio a la explotación de sus buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante, a menos que los contenedores sean utilizados únicamente dentro del otro Estado Contratante.

4. Para efectos del presente Artículo, el interés sobre inversiones directamente relacionadas con la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional será considerado como utilidades derivadas de la explotación de dichos buques o aeronaves, si son parte integrante de la realización de dicha actividad empresarial, y las disposiciones del Artículo 11 no aplicarán con respecto a dicho interés.

8

5. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio "pool", en una explotación en común o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, grave -, las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse también a imposición en el Estado Contratante que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos. Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las

9

utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea:

a) el Gobierno, una subdivisión política o una entidad local o territorial del otro Estado contratante, o

b) (i) en el caso de Colombia, el Banco de la República, y Bancóldex; y

(ii) en el caso de la India, el Reserve Bank of India, y el Export-Import Bank of India; o

c) cualquier otra institución que pueda ser acordada entre las autoridades competentes de los Estados contratantes a través del intercambio de notas,

no serán gravados en el Estado de donde procedan los intereses.

4. El término "intereses" en el sentido de este artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas de valores

10

públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos así como las rentas que son tratadas como intereses bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan estas rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos últimos son soportados por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, habida cuenta del crédito por el que se paguen, el importe que hubiera convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 12

REGALÍAS Y REMUNERACIONES POR SERVICIOS TÉCNICOS

1. Las regalías o remuneraciones por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías o remuneraciones por servicios técnicos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías o remuneraciones por servicios técnicos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% por ciento del importe bruto de las regalías o remuneraciones por servicios técnicos.

3. (a) El término "regalías" en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión del uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o cintas utilizadas para televisión o radiodifusión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

11

(b) El término "remuneraciones por servicios técnicos", tal como se utiliza en el presente artículo significa los pagos de cualquier clase, distintos de los mencionados en los artículos 14 y 15 de este Acuerdo, como contraprestación por servicios gerenciales o servicios técnicos o servicios de consultoría o asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías o de las remuneraciones por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. (a) Las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es ese mismo Estado, una subdivisión política o entidad local o territorial, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías o de las remuneraciones por servicios técnicos y dicho establecimiento permanente o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

(b) Cuando en virtud del subapartado (a) las regalías o remuneraciones por servicios técnicos no provengan de uno de los Estados contratantes, y las regalías estén relacionadas con el uso o el derecho al uso de derechos o bienes, o con remuneraciones por servicios técnicos relacionados con servicios prestados, en uno de los Estados contratantes, las regalías o remuneraciones por servicios técnicos se considerarán provenientes de ese Estado contratante.

6. Cuando por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías o de las remuneraciones por servicios técnicos, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6 situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado

12

Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotadas en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones u otras participaciones sociales representativas del capital de una sociedad cuyo capital social consista principalmente (más del 50% del valor total de los activos de la sociedad), directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias de la enajenación de acciones de una sociedad residente de un Estado contratante, diferentes de las mencionadas en el apartado 4, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que obtenga una persona natural residente de un Estado Contratante respecto de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante excepto en las siguientes circunstancias en las que dichas rentas también pueden ser gravadas en el otro Estado Contratante:

- si la persona tiene en el otro Estado Contratante una base fija regularmente disponible para el desempeño de sus actividades; en tal caso, únicamente puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a esa base fija;
- si la persona permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o que excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine durante el año gravable considerado; en tal caso, únicamente pueden someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las rentas obtenidas de las actividades desempeñadas en ese otro Estado.

2. El término "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, cirujanos, odontólogos y contadores.

13

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- el receptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotadas en tráfico internacional, por una empresa de un Estado contratante podrán someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16

REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia u un órgano similar, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere este apartado incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista.

14

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2, no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por artistas del espectáculo o deportistas, si las actividades se encuentran totalmente financiadas por fondos públicos de uno o de ambos Estados Contratantes o subdivisiones políticas o entidades locales o territoriales de los mismos. En ese caso, las rentas solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el artista o deportista.

Artículo 18

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1.
 - a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o territoriales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
 - b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
 - (i) es nacional de ese Estado; o
 - (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.
2.
 - a) Cualquier pensión pagada por, o proveniente de fondos creados por un Estado contratante o una subdivisión política o una entidad local o territorial del mismo, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.
 - b) No obstante, dicha pensión sólo será gravada en el otro Estado contratante si la persona es residente y nacional de ese Estado.
3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en

15

el marco de una actividad o negocio realizado por un Estado Contratante o por una subdivisión política o una entidad local o territorial del mismo.

Artículo 20

PROFESORES, MAESTROS E INVESTIGADORES ESCOLARES

1. Un profesor, maestro o investigador escolar que sea o haya sido residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de visitar el otro Estado Contratante, con el propósito de enseñar o realizar investigaciones, o ambos, en una universidad, colegio u otra institución similar acreditada en ese otro Estado Contratante, no será sujeto a imposición en ese otro Estado sobre cualquier remuneración derivada de dicha enseñanza o investigación por un periodo que no exceda de dos años desde la fecha en que llegó por primera vez a ese otro Estado.
2. Este Artículo aplicará a las rentas derivadas de investigaciones únicamente si dichas investigaciones son efectuadas por una persona natural para el interés público y no principalmente para el beneficio de una persona o personas privadas.
3. Para efectos del presente Artículo, una persona natural se considerará residente de un Estado Contratante, si es residente de ese Estado en el ejercicio fiscal en el cual visita el otro Estado Contratante o en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 21

ESTUDIANTES

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.
2. Los beneficios del presente Artículo se extenderán solamente por un periodo de tiempo que sea razonable o que normalmente se requiera para completar la educación o formación, pero en ningún caso una persona natural tendrá los beneficios de este Artículo por más de seis años consecutivos, a partir de la fecha de llegada por primera vez a ese otro Estado.

Artículo 22

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores de este Acuerdo únicamente estarán sujetas a imposición en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en

16

el otro Estado contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o realiza en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas en los artículos anteriores de este Acuerdo y que provengan del otro Estado Contratante también podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

IV. ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

Artículo 23

METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION

La doble imposición se eliminará de la siguiente manera

1. En Colombia:
 - a) Cuando un residente de Colombia obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Acuerdo puedan someterse a imposición en la India, Colombia permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna:
 - i) descontar del impuesto sobre la renta de ese residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la India.
 - ii) en el caso de dividendos, un descuento del impuesto sobre la renta equivalente al total del monto de los dividendos multiplicado por la tarifa del impuesto sobre la renta en la India aplicada a las utilidades de las cuales dichos dividendos son pagados. Cuando dichos dividendos son gravados en la India, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. Sin embargo, en ningún caso la deducción podrá exceder del monto total del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos.

Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes del descuento, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en la India.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Acuerdo las rentas obtenidas por un residente de Colombia estén exentas de impuestos en Colombia, Colombia podrá, sin embargo, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En la India:

- a) Cuando un residente de la India obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan sujetarse a imposición en Colombia, la India permitirá una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un monto igual al impuesto pagado en Colombia.

17

Sin embargo, dicha deducción no excederá el monto del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción atribuible a la renta que sea gravada en Colombia, según sea el caso.

b) Cuando, de acuerdo con cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de la India estén exentas de impuestos en la India, la India, sin embargo, podrá, en el cálculo de la cuantía del impuesto sobre el resto de las rentas de esos residentes, tener en cuenta las rentas exentas.

V. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los estados Contratantes.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Estas disposiciones no deberán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de impedir a un Estado Contratante gravar las utilidades de un establecimiento permanente que una sociedad del otro Estado Contratante tenga en el Estado mencionado en primer lugar a una tarifa fiscal que sea mayor a la impuesta sobre las utilidades de una sociedad similar del Estado Contratante mencionado en primer lugar, ni en conflicto con las disposiciones del apartado 3 del Artículo 7.
3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas que sean residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las disposiciones de este artículo aplicarán a los impuestos referidos en el artículo 2.

18

Artículo 25

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajuste a las disposiciones del Acuerdo.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 26

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información (incluyendo documentos o copias certificadas de documentos cuando así se requiera) que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo, o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o locales o entidades territoriales, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.
2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las

19

funciones anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser utilizada para otros propósitos cuando dicha información, en virtud de la legislación de ambos Estados pueda ser usada para otros propósitos y las autoridades competentes del Estado proveedor autoricen tal uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información (incluyendo documentos y copias certificadas de documentos cuando así se requiera) que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso, las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 27

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión "crédito tributario" en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Acuerdo o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

20

2. La expresión "crédito tributario" en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Acuerdo o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado. Dicho otro Estado recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aún cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su derecho interno por razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del derecho del otro Estado Contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante, únicamente podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos de ese Estado. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo deberá interpretarse en el sentido de crear u otorgar algún derecho a presentar dichas acciones ante cualquier tribunal o cuerpo administrativo del otro Estado Contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejará de ser:

- a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o
- b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación las autoridades competentes del Estado

21

mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
- b) adoptar medidas contrarias al orden público;
- c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares razonables o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;
- d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 28

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Las disposiciones del presente Acuerdo en ningún caso impedirán a un Estado Contratante aplicar las disposiciones de su legislación interna y las medidas relacionadas con la elusión y evasión de impuestos, descritas o no como tales.

2. Una empresa de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios de este Acuerdo si el principal propósito de la creación de dicha empresa fue la de obtener los beneficios de este Acuerdo que de otra forma no estarían disponibles.

3. En el caso de personas jurídicas que no realicen actividades o negocios de buena fe, se tendrán en cuenta para efecto de las disposiciones de este artículo.

Artículo 29

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 30

ENTRADA EN VIGOR

22

1. Los Estados Contratantes se notificarán el uno al otro por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación referida en el apartado 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo tendrán efecto:

b) en Colombia,

(i) respecto al impuesto sobre la renta que se obtenga y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

(ii) en todos los demás casos, a partir de la fecha en la cual el Acuerdo entra en vigor.

b) en India:

(i) respecto de las rentas obtenidas en cualquier año fiscal que comience durante o después del primer día de abril del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en el cual el Acuerdo entra en vigor; y

(ii) en todos los demás casos, a partir de la fecha en la cual el Acuerdo entra en vigor.

Artículo 31

DENUNCIA

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, mientras no se denuncie por un Estado contratante.

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Acuerdo a través de la vía diplomática, presentando el aviso de denuncia con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario que comience después de transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. En este caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto:

a) en Colombia,

(i) respecto al impuesto sobre la renta que se obtenga y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se presentó el aviso;

(ii) en todos los demás casos, a partir de la fecha en la cual se presenta el aviso.

23

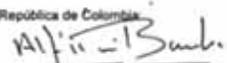
b) en la India, con respecto a la renta obtenida en cualquier año fiscal durante o después del primer día de abril del año calendario siguiente a aquel en el cual se presentó el aviso de denuncia;

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Nueva Delhi, el día 13 del mes de mayo de 2011, cada uno en Inglés, Español e Hindi, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

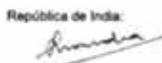
Por el Gobierno de la

República de Colombia


JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA
EMBAJADOR DE COLOMBIA EN INDIA

Por el Gobierno de la

República de India:


SUDHIR CHANDRA
PRESIDENTE CONSEJO DE
IMPUESTOS DIRECTOS
-CBDT-

24

PROTOCOLO

En el momento de la firma del Acuerdo celebrado el día de hoy entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto al impuesto sobre la renta, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones, que serán parte integrante del Acuerdo:

1. Con referencia al apartado 3 del Artículo 5, se entiende que para efectos del cálculo de los límites de tiempo a los que se hace referencia en ese apartado, dichas actividades desarrolladas por una empresa relacionada con otra empresa en el sentido del artículo 9 se sumarán al periodo durante el cual la empresa desarrolle las actividades, siempre y cuando las actividades de ambas empresas sean idénticas o sustancialmente análogas para el mismo proyecto o uno relacionado.

2. En el caso de Colombia, no obstante las disposiciones del apartado 2 del Artículo 10, cuando una sociedad residente en Colombia no ha pagado el impuesto sobre la renta sobre las utilidades distribuidas a los accionistas (socios o accionistas), a

causa de exenciones o porque las utilidades superan el límite máximo no gravado contenido en el artículo 49 y en el parágrafo 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario de Colombia, el dividendo distribuido podrá someterse a imposición en Colombia a una tasa no superior al 15% por ciento, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un accionista (socio o accionista) residente en la India.

3. En el caso de la India, con referencia al apartado 3(b) del Artículo 12 se entiende que el término "remuneraciones por servicios técnicos" incluye pagos en contraprestación por la provisión de servicios técnicos u otros servicios personales de acuerdo a las disposiciones de la sección 9 del Income-tax Act, 1961.

4. Se entiende que si la legislación interna de un Estado contratante es más beneficiosa para un residente del otro Estado contratante que las disposiciones del presente Acuerdo, las disposiciones de la legislación interna del Estado mencionado en primer lugar se aplicarán en la medida en que son más beneficiosas para este residente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Protocolo.

HECHO en Nueva Delhi, el día 13 del mes de mayo de 2011, cada uno en Inglés, Español e Hindi, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

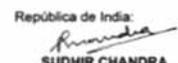
25

Por el Gobierno de la

República de Colombia

JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA
EMBAJADOR DE COLOMBIA EN INDIA

Por el Gobierno de la

República de India:

SUDHIR CHANDRA
PRESIDENTE CONSEJO DE
IMPUESTOS DIRECTOS
-CBDT-

26

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2012 CÁMARA, 38 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta" y su "protocolo", suscritos en Nueva Delhi, el 13 de Mayo de 2011.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta" y su "protocolo", suscritos en Nueva Delhi, el 13 de Mayo de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta" y su "protocolo", suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Albeiro Vanegas Osorio,
Representante a la Cámara,
Departamento de Arauca,
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229
DE 2012 CÁMARA**

Texto correspondiente al Proyecto de ley número 229 de 2012 Cámara, 38 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 30 de abril de 2013, Acta número 29.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 30 de abril de 2013, Acta número 29.

El Presidente,

Oscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda (e.),

Carmen Susana Arias Perdomo.

**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 229 DE 2012 CÁMARA**

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2013

En sesión de la fecha, Acta número 29, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011. Proyecto de ley número 229 de 2012 Cámara, 38 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011, con la presencia de 17 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, honorable Representante *Albeiro Vanegas Osorio*, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 214 de 2013 página 9 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante *Albeiro Vanegas Osorio* para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión conjunta del día 24 de abril de 2013, Acta número 01.

Publicaciones reglamentarias

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 470 de 2012.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 607 de 2012.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 862 de 2012.

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 214 de 2013.

La Secretaria General (e.) Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Carmen Susana Arias Perdomo.

Bogotá, D. C., mayo 10 de 2013

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 229 de 2012 Cámara, 38 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 30 de abril de 2013, Acta número 29.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión conjunta del día 24 de abril de 2013, Acta número 01.

Publicaciones reglamentarias

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 470 de 2012.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 607 de 2012.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 862 de 2012.

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 214 de 2013.

El Presidente,

Oscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 296 - Lunes, 20 de mayo de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Sesión Conjunta ante las Comisiones Cuartas del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes y texto propuesto al proyecto de ley número 225 de 2013 senado y 299 de 2013 cámara, por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de Propiedad Industrial	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 229 de 2012 Cámara, 38 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011	5